

## SE NIEGA Y SOBRESEE EL AMPARO A LAS COMPAÑÍAS PETROLERAS CONTRA EL DECRETO EXPROPIATORIO.\*

Sesión del 2 de diciembre de 1939.

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO,  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA, EN EL  
DISTRITO FEDERAL.

SUMARIO.

**QUEJOSAS:** la Cía. Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A., y coags.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** el H. Congreso de la Unión, el Presidente de la República y los ciudadanos Secretarios de Estado y del Despacho de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público, y de la Economía Nacional.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** las de los artículos 4o., 13, 14, 16, 21, 22, 25, 27 y 28 constitucionales.

**ACTOS RECLAMADOS:** la aprobación, expedición y promulgación de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936; la aplicación de esa misma Ley en perjuicio de las quejas, con motivo del acuerdo contenido en el Decreto pronunciado por el Congreso de la Unión, en 18 de marzo de 1939; las resoluciones por las cuales se declaró que no es de revocarse la declaración de expropiación, contenida en el Decreto mencionado; los actos y procedimientos llevados a cabo y los que pretenden realizarse en la ejecución del mismo Decreto; y todos los efectos y consecuencias que se deriven, o puedan derivarse, de los actos anteriores.

Aplicación de los artículos: 103, fracción I, y 107, fracciones I y IX, de la Constitución Federal y 90, 91 y demás relativos de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte modifica la resolución recurrida, sobresee en parte, en parte concede el amparo, y en otra lo niega).

**LEYES, AMPARO CONTRA LAS.**—La jurisprudencia de la Corte que establece la improcedencia del amparo que se pide contra una ley, cuyos preceptos no adquieren, por su sola expedición, el carácter de inmediatamente obligatorios, de manera que puedan ser el punto de partida para que se consumen, posteriormente, otras violaciones de garantías, sólo es aplicable cuando el acto reclamado es únicamente la publicación de la ley, pues en tal caso no puede existir agravio contra persona determinada, mientras la ley no se aplique. Ahora bien, si una ley fue aplicada al quejoso, y éste reclama además de esa aplicación, la aprobación y expedición de la ley, no debe estimarse improcedente el amparo contra dichas aprobación y expedición, pues de aceptar lo contrario, se llegaría a la absurda conclusión de que nunca cabría el amparo contra la expedición de una ley, cuando ésta no se refiera a casos determinados o especificados, lo que contrariaría los términos de la fracción I del artículo 1o. de la Ley de Amparo en vigor, que previenen que en el juicio de garantías se resolverán todas aquellas controversias que puedan suscitarse por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; y no podría decirse que tales disposiciones constituyen un ataque a la independencia y soberanía de la autoridad legislativa, toda vez que ésta tiene limitadas sus facultades por el Pacto Federal, ni puede considerarse que el amparo concedido contra una ley, restrinja la facultad de legislar, puesto que la concesión de la protección federal debe limitarse a amparar, en su caso, a los quejosos, en el caso especial sobre el que verse la queja sin referirse en términos generales a la ley. Por tanto, de acuerdo con lo anterior, cabe concluir que la circunstancia de que una ley sea sólo reclamable a través de su aplicación, no es bastante para conside-

---

\* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, Tomo LXII, Tercera Parte, (149).

rar que no puede enderezarse el amparo también contra su expedición por el Congreso, además de que, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, son autoridades responsables las que dictan el acto reclamado, y tratándose de leyes, es el Congreso el que dicta la norma jurídica.

**LEYES, AMPARO CONTRA LA PROMULGACION DE LAS.**—Para el efecto del amparo, estudiado en cuanto al fondo, no existe imposibilidad material ni legal para otorgar la concesión de la protección federal, en lo tocante a la autoridad que promulga una ley, cuya ejecución se ataca, cuando esa ley efectivamente se salga del marco trazado por la Constitución; y no puede considerarse como acto consumado de manera irreparable, la promulgación de la ley que se impugna, pues para una disposición emanada del Poder Legislativo tenga el carácter de ley, es necesario que intervenga otro órgano del poder público que la cumplimente, y ese órgano es el Ejecutivo, a quien incumbe realizar el acto que se denomina promulgación; de manera que si la ley es atacada de inconstitucional, tiene que depurarse mediante el juicio de amparo, la intervención que cada uno de los órganos del poder público haya tenido en su elaboración.

**ACTOS RECLAMADOS, CASOS EN QUE NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EL QUE HUBIERAN SIDO IMPUGNADOS EN UN AMPARO ANTERIOR Y CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES RESPONSABLES.**—Aunque los actos reclamados en amparo hayan sido anteriormente impugnados en un diverso juicio de garantías y contra las mismas autoridades responsables, tal circunstancia no constituye una causa de improcedencia, si en el primer amparo no se entró al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de esos actos, por estimarse entonces que contra los mismos procedía un recurso ordinario; de manera que si el primer amparo se resolvió dictando una sentencia de sobreseimiento, esa sentencia no puede tener la naturaleza jurídica de ser definitiva, y el quejoso tiene la puerta abierta para solicitar nuevamente el amparo de la Justicia Federal, en el caso de que la resolución recaída al recurso ordinario, no se hubiere pronunciado de acuerdo con sus pretensiones.

**AMPARO PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCION RECAIDA A UN RECURSO ORDINARIO Y CONTRA ACTOS ANTERIORES A ESE RECURSO.**—Es inexacta la tesis que sostiene que si se pide el amparo contra la resolución recaída a un recurso ordinario, no puede hacerse extensivo a los actos anteriores a ese recurso, pues si éste fue resuelto en sentido negativo, esto es, negándose a reparar los perjuicios que dice el quejoso le fueron ocasionados, resulta que quedan en pie todas y cada una de las violaciones constitucionales que alegue, las cuales deben ser estudiadas y resueltas, pues no pueden ser materia de recursos ordinarios, cuestiones constitucionales que sólo son de la incumbencia de las autoridades federales, a través del juicio de garantías.

**EXPROPIACION, LOS BIENES MUEBLES PUEDEN SER OBJETO DE LA.**—La Ley de Expropiación publicada el 25 de noviembre de 1936, no es inconstitucional,

en tanto que autoriza la expropiación de bienes muebles, pues si ésta se lleva a cabo en virtud de un acto de soberanía inherente al Estado, tomando en consideración que el interés privado debe subordinarse al interés colectivo, y que el derecho de propiedad constituye una función social, no hay razón para que solamente el beneficio colectivo se realice a través de la expropiación de bienes inmuebles y no pueda seguirse esa misma finalidad, tratándose de bienes muebles. Desde el punto de vista doctrinario, no se discute ya la posibilidad de que el Estado pueda realizar la expropiación de bienes muebles, pues los autores más destacados de derecho administrativo, pudiéndose citar entre ellos a Gabino Fraga, H. Berthelemi, Edmond Picard, Sabino Alvarez Gendín, y Fritz Fleiner, convienen en esa posibilidad, y nos hablan de la necesidad y grandes ventajas de la expropiación de muebles. Desde el punto de vista de nuestra legislación positiva, ni la Constitución de 1857, ni la de 1917, distinguieron entre los bienes muebles e inmuebles, ni establecieron que sólo estos últimos pudieran constituir el objeto de la expropiación. En cambio, en varias de nuestra leyes se ha autorizado expresamente la expropiación de muebles, pudiéndose citar el Decreto de 31 de mayo de 1882, que establecía la expropiación de materiales de construcción; las Leyes de Patentes de Invención de 1903 y de 1926, que autorizaban al Ejecutivo para expropiar patentes de invención, y en ciertos casos aun los inventos, aunque no hubieren sido patentados; además son de mencionarse el artículo 761 del Código Civil de 1884, y su homólogo, el 878 del Código Civil vigente, que establecen la aplicación a la Nación, de los objetos descubiertos que fueren interesantes para las ciencias o para las artes. Por lo demás, la tesis que sostiene que la expropiación sólo puede tener lugar tratándose de inmuebles, en razón de que esa institución constituye un derecho de reversión que el Estado ejercita respecto de bienes que originariamente le pertenecían y de los cuales ha cedido la propiedad a los particulares, es completamente inexacta. En efecto, las Constituciones de 1824, 1836, y 1857, no obstante que no establecían el principio de la propiedad originaria de la Nación, respecto de las tierras y aguas comprendidas en el Territorio Nacional, autorizaban, sin embargo, la expropiación por causa de utilidad pública, como un acto de soberanía por parte del Estado; y lo mismo debe decirse respecto de todos aquellos Estados que no establecen el principio de la transmisión por parte del Estado, del dominio inmobiliario a los particulares, y que autorizan, no obstante, la expropiación; por tanto, aceptar la tesis de que la expropiación sólo existe en virtud del derecho de reversión que sobre la propiedad inmobiliaria ejercita el Estado, equivale a negar a todos aquellos Estados, la facultad de expropiar. Una razón más para sostener que los bienes muebles son susceptibles de expropiación, se apoya en la terminología empleada en la fracción VI del artículo 27 constitucional, pues al hablarse del precio de la indemnización, se usa de las palabras "cosa" y "objetos", conceptos que jurídicamente tienen una connotación diversa a los inmuebles, pues si bien es cierto que las cosas pueden ser tanto muebles como inmuebles, la palabra "objetos" solamente puede referirse a aquéllos. Por último, es de mencionarse la

ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia recaída en el amparo promovido por Mercedes Castellanos viuda de Zapata, en la que se sostuvo que la expropiación de la propiedad privada, que autoriza el artículo 27 constitucional, por causa de utilidad pública y mediante indemnización, puede afectar a toda clase de bienes de las personas, esto es, inmuebles, muebles y derechos, tesis idéntica a la contenida en las líneas anteriores y la cual se fundamentó en consideraciones varias, principalmente en las hechas en torno al contenido del artículo 27 de nuestra Carta Fundamental y terminología empleada por el mismo; en lo relativo a la finalidad perseguida por el Constituyente, en la institución que estudiamos, y rechazamiento de la teoría que justifica la expropiación en razón del derecho de reversión que el Estado ejercita sobre los bienes inmuebles, cuyo dominio eminente le corresponde, pues su justificación no es otra, que la utilidad pública que la reclama, y en el análisis de los antecedentes históricos y legislativos; elementos mediante los cuales se obtuvo la conclusión apuntada, esto es, que los bienes muebles pueden constituir el objeto de la expropiación.

**UTILIDAD PUBLICA COMO REQUISITO DE LA EXPROPIACION, APRECIACION DEL CONCEPTO DE LA.**—Jurídicamente no existe una diferencia sustancial y precisa entre los conceptos de “utilidad pública” e “interés público”, pues es incuestionable que la ejecución de un acto por parte del Estado, que tiene como causa determinante la utilidad que reporta al público, no viene a ser otra cosa que un acto en el cual está interesada la colectividad; de manera que la utilidad pública no es sino el interés social o colectivo encaminado a la ocupación de la propiedad privada, sin que pueda comprenderse como utilidad pública o interés social, el que tiene determinada clase social a la cual se trata de beneficiar, pudiendo citarse como ejemplo, las expropiaciones llevadas a cabo en materia agraria.

**EXPROPIACION, LEY DE, DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1936.**—La Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, en lo que se refiere a las fracciones V, VII y X de su artículo 1o., no está viciada de inconstitucionalidad, pues las causas consideradas en esas fracciones como de utilidad pública, son de evidente interés social. Ahora bien, como se sostuvo en la ejecutoria dictada el 8 de diciembre de 1936, con motivo del amparo promovido por Mercedes Castellanos viuda de Zapata, las palabras “utilidad pública”, encierran un concepto que no tiene como contrario más que el de “utilidad privada”, y consiguientemente lo que la Constitución prohíbe es que se hagan expropiaciones por causa de utilidad privada, pero de ninguna manera desautoriza las que se hagan por causa de interés social o nacional, pues en última instancia todo interés social se traduce en un interés nacional, y viceversa, donde se encuentra o asiste el interés de la Nación, forzosamente tiene que estar vinculado el interés público. Por lo demás los incisos 5o., 7o. y 10o., del artículo 1o. de la Ley de Expropiación, en algunos de sus casos quedan comprendidos en el derecho que tiene la Nación para dictar medidas expropiatorias, independientemente del mismo derecho que asiste a la Nación para establecer ciertas limitaciones o

variantes al ejercicio de la propiedad privada, cuando ello redunde en beneficio del conglomerado; quedando fuera de duda que esta facultad concedida al Estado, no tiene otra finalidad que el dejar las puertas abiertas para que a medida que las instituciones lo requieran, el Estado ponga en juego los medios que permitan el progreso, sin las cortapisas que largos años mantuvieron al país en cierto estado de estancamiento.

**EXPROPIACION, PROCEDIMIENTO EN CASO DE. (LEY DE EXPROPIACION DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1936).**—Cuando la Nación expropia en ejercicio de la facultad soberana que la Constitución le otorga, basta la declaración de la autoridad administrativa, para que pueda ocuparse la propiedad privada inmediatamente, cuando los casos de urgencia así lo requieran; en consecuencia, debe estimarse que los artículos 7o. y 8o. de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, no son inconstitucionales, y que por el contrario, se adaptan al espíritu y a la letra del artículo 27 constitucional, al establecer que la autoridad administrativa que corresponda, puede proceder desde luego a la ocupación de los bienes expropiados, pues nuestra Carta Fundamental de 1917, expresamente dispone que la autoridad administrativa debe ser la única que haga la declaración de expropiación correspondiente, y no concede intervención a la autoridad judicial, sino en el caso que claramente establece, con el objeto de determinar el exceso de valor o el menoscabo que haya tenido la propiedad afectada, por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha en que se consignó el valor fiscal o rentístico, que es el que debe servir de base para el pago de la indemnización.

**EXPROPIACION, LA GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA, NO RIGE EN MATERIA DE.**—En materia de expropiación, no rige la garantía de previa audiencia, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política, pues el artículo 27 del mismo ordenamiento, previene que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización y que las leyes de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, tocando a las autoridades administrativas hacer, de acuerdo con esas leyes, la declaración correspondiente; por lo tanto, al no considerarse entre las condiciones necesarias para la procedencia de la expropiación, la previa audiencia del interesado, es lógico y jurídico reconocer que no rige en la materia de que se trata, la garantía antes expresada, y a mayor abundamiento debe decirse, que en la mayoría de los casos, la expropiación obedece a circunstancias urgentes que requieren una determinación rápida, la cual no podría tener lugar si fuera necesario dar intervención a la autoridad judicial, cuyos procedimientos y trámites, de por sí, son tardados.

**EXPROPIACION, OPORTUNIDAD PARA PAGAR LA INDEMNIZACION EN CASO DE. (LEY DE EXPROPIACION DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1936).**—La Constitución de 1857 establecía de manera expresa, que la indemnización que debiera pagarse como compensación al bien o bienes expropiados, tenía que ser previa, esto es, anterior al acto de toma de posesión de dichos bienes, y la

Constitución de 1917 en vigor, cambió deliberadamente el término "previa" por "mediante", significando con ello que la indemnización debe existir, pudiendo ser simultánea al acto, o posterior. Ahora bien, si es verdad que esta Segunda Sala ha sostenido que el pago de la indemnización en caso de expropiación, debe hacerse sin más dilación que la necesaria para fijar legalmente el monto de lo debido, también lo es que ha manifestado que deben dejarse a salvo aquellos casos en que el gobierno esté imposibilitado, por la cuantía de la operación, para hacer el pago inmediatamente, y si la falta de ejecución de la expropiación, puede ocasionar graves perjuicios al país, debe considerarse como preferente la obligación de la autoridad, de atender a los servicios públicos, máxime si tienen la condición de inaplazables; de manera que cuando se trate de llenar una función social de urgente realización, y las condiciones económicas del momento no permitan al Estado el pago inmediato del bien expropiado, puede constitucionalmente ordenarse éste en el tiempo en que lo permitan las posibilidades del Erario. En los Estados Unidos de Norte América, la Suprema Corte ha sostenido, en multitud de casos, que la indemnización puede ser posterior a la ocupación de los bienes expropiados, y en algunos países europeos, entre otros Alemania, en donde el derecho ha progresado en gran escala, se admite que cuando las necesidades de la Nación así lo exijan, se puede llevar a debido término el acto expropiatorio, aun sin que se compense el bien o bienes expropiados, con indemnización. De todo lo anterior se concluye que el artículo 20 de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, que establece que la autoridad expropiante será la que fije la forma y los plazos en que la indemnización deba pagarse, no abarcando nunca un período mayor de diez años, no viola el artículo 27 constitucional, pues hay que tener en cuenta la importancia del caso, y que la Nación es ilimitadamente solvente para afrontar el pago, sin que éste deba ser simultáneo.

**EXPROPIACION, OCUPACION INMEDIATA DE LOS BIENES OBJETO DE LA. (LEY DE EXPROPIACION DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1936).**—Los artículos 7o., y 8o., de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, que establece la ocupación inmediata de los bienes expropiados, ocupación que no se suspende aunque se interponga el recurso de revocación que consigna el artículo 5o., de la propia Ley, cuando se trata de casos de suma urgencia, como son los considerados en las fracciones V, VI, y X, del artículo 1o., de la misma Ley, no pueden estimarse violatorios de las garantías consagradas por el artículo 14 constitucional, pues la situación que prevén no se refiere al ejercicio de acciones patrimoniales que correspondan a la Nación, para que sea necesario un juicio seguido ante los tribunales competentes, para proceder a la ocupación de los bienes materia de la expropiación, único caso en el cual el artículo 27 constitucional prescribe que debe existir juicio previo. Por lo demás, constituyendo la expropiación un acto de soberanía del poder público, basta la declaración de la autoridad administrativa, y la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norte América ha sostenido en diversas ejecutorias, que no se requiere la intervención de la autoridad judicial, cuando la Nación obra como entidad soberana.

**EXPROPIACION, LEY DE, DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1936.**—Es completamente inexacto que el artículo 20 de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, concede facultades al Ejecutivo para comprometer el crédito nacional al aprobar erogaciones que excedan del presupuesto de egresos, y que por este concepto esté viciado de inconstitucionalidad, pues la Ley citada sólo fija las bases para la indemnización, dejando a la autoridad administrativa expropiante, la facultad de fijar la forma y los plazos en que se pague esa indemnización, lo cual no podría ser de otra manera, puesto que la autoridad debe tomar en consideración sus posibilidades económicas y la importancia del acto.

**EXPROPIACION, DECRETO DE, DE 18 DE MARZO DE 1938.**—El Decreto de 18 de marzo de 1938, al declarar la expropiación de los bienes relacionados con las actividades de la industria petrolera, pertenecientes a algunas compañías, indudablemente que tuvo por efecto que pasaran esos mismos bienes a ser propiedad de la Nación; pero ello no significa que la causa determinante que motivó el Decreto en cuestión, fuera el establecer un estanco o monopolio en favor del Estado, contrariamente a lo preceptuado por el artículo 28 de nuestra Carta Fundamental; y lo anterior queda demostrado con el hecho de que independientemente de las compañías petroleras a quienes se afectó con la expropiación, existen en el país y están funcionando otras empresas, a quienes no afectó el acto expropiatorio, además de que no se impide que en el futuro otras personas físicas o morales, puedan dedicarse a esa actividad.

**PETROLEO, EL ESTADO ESTA FACULTADO PARA EXPLOTAR DIRECTAMENTE EL.**—El artículo 27 constitucional, debe interpretarse en el sentido de que el Ejecutivo Federal no está impedido para llevar a cabo, en forma directa, la explotación de los yacimientos petrolíferos, pues de no ser así, la Constitución habría establecido expresamente la prohibición para el Estado de ejercer esa actividad, y la limitación de este ejercicio, solamente a las empresas o a personas a quienes se otorgaron las concesiones respectivas; y lo anterior se corrobora con el hecho de que la Ley del Petróleo faculta al Ejecutivo Federal para designar zonas de reservas petrolíferas, que sólo pueden ser explotadas directamente por la Nación o por medio de contrato-concesiones, que se sujeten a condiciones especiales.

**EXPROPIACION, DECRETO DE, DE 18 DE MARZO DE 1938.**—El Decreto de 18 de marzo de 1938, no es violatorio del artículo 4o., constitucional, pues si bien el mismo tuvo como efecto que pasaran al Estado la propiedad de los bienes a que se refiere, no ha impedido a las compañías afectadas dedicarse a la industria, comercio y trabajo que les acomode, siendo lícitos, ya que dichas compañías han conservado su personalidad y su capacidad jurídica para dedicarse a operaciones mercantiles o industriales y no han existido actos de autoridad judicial que les impidan el ejercicio de esas actividades; por lo demás, si las empresas petroleras pueden resentir perjuicios transitorios, como consecuencia de la ejecución del acuerdo expropiatorio, esos perjuicios no pueden estar por encima del interés nacional.

**EXPROPIACION, NO ES NECESARIA LA INDIVIDUALIZACION MINUCIOSA DE LOS BIENES EN**

**CASO DE.**—Del artículo 27 constitucional no se desprende, en manera alguna, que las leyes sobre expropiación que se expidan, deban disponer que los bienes por expropiar, llegado el caso, deban individualizarse de manera concreta, y menos aún cuando se trate de expropiación de negociaciones o industria, respecto de cuyos bienes el Ejecutivo Federal no tuvo conocimiento detallado, con anterioridad a la fecha del acto expropiatorio.

**EXPROPIACION, INDEMNIZACION EN CASO DE. (DECRETO DE 18 DE MARZO DE 1938).**—El artículo 3o., del Decreto expropiatorio de 18 de marzo de 1938, al consignar que los fondos para pagar la indemnización de los bienes expropiados a las compañías quejasas, se tomarán del tanto por ciento que posteriormente se fije, de la producción del petróleo y sus derivados, no es violatorio de los artículos 22 y 27 constitucionales. En efecto, de acuerdo con el artículo 27 constitucional, corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, entre los cuales se encuentra el petróleo y todos los carburos de hidrógeno, dominio directo que es equivalente a un derecho de propiedad, que no admite otro derecho concomitante; de manera que la determinación contenida en el artículo 3o., del Decreto expropiatorio, sólo significa que el Estado dispone de lo suyo, y por tanto, si se paga la indemnización cubriendo el valor de los bienes expropiados, en modo alguno puede considerarse que se haya vulnerado el artículo 22 constitucional, que prohíbe las confiscaciones de bienes ya que éstas no pueden existir cuando se ordena que se cubra el importe de los bienes que cambian de titular. Por lo demás, la prescripción del artículo 3o., del repetido Decreto, no deja abierta la posibilidad de que no se pague la indemnización, si se presenta el caso de que los pozos dejen de producir petróleo, o no produzcan el suficiente para cubrir aquélla, pues en el mismo Decreto se establece que se indemnizará a las compañías en un plazo que no excederá de diez años, y llegado el caso, las compañías podrían hacer uso de este derecho, para que el pago de la indemnización les sea hecho, tomando los fondos de fuentes diversas.

**EXPROPIACION, PROCEDIMIENTO EN CASO DE.**—El artículo 27 constitucional no establece procedimiento alguno que deba seguirse para decretar la expropiación, y la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, sigue a ese respecto los términos constitucionales, pues si bien en su artículo 3o., se dice que el Ejecutivo Federal, por conducto de las autoridades administrativas subalternas, tramitará el expediente de expropiación, y en su caso hará la declaración respectiva, el artículo 8o., de la misma Ley, establece que en los casos urgentes, se puede ordenar, hecha la declaratoria, la ocupación inmediata de los bienes objeto de la expropiación; luego la tramitación del expediente a que se refiere la Ley, solamente significa que la autoridad administrativa que ordena la expropiación, debe cerciorarse de que existe alguna de las causas que la ley establece, sin que pueda tener participación alguna la parte o partes afectadas. Además, puede agregarse que para la ocupación de los bienes,

no se requiere un procedimiento judicial y que las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 constitucionales, no rigen en materia de expropiación, y tienen solamente aplicación, cuando se trata de juicios.

**EXPROPIACION, CAUSAS DE UTILIDAD PUBLICA CONSIGNADAS EN LA LEY DE, DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1936, Y EN EL DECRETO DE 18 DE MARZO DE 1938.**—El Ejecutivo Federal, al decretar la expropiación por causa de utilidad pública, no está obligado a esperar a que los males que se apuntan en las fracciones V, VII y X del artículo 1o., de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, ya se hayan realizado, sino que puede prevenir esos mismos males, y si bien es verdad que la fracción V de la Ley mencionada, establece como causa de utilidad pública, la satisfacción de necesidades colectivas en casos de guerra o trastornos interiores, también es verdad que consigna como causa de utilidad pública, el abastecimiento de las ciudades, de artículos de consumo necesario, y entre ellos debe considerarse comprendido el petróleo, pues la paralización de la industria petrolera ocasionaría un trastorno a la economía del país y se suspenderían inevitablemente los medios de locomoción. Ahora bien, el Decreto expropiatorio de 18 de marzo de 1938, aplicó correctamente las disposiciones de la ley, al establecer la grande utilidad pública que reclama la expropiación de los bienes petroleros, para evitar perjuicios irreparables para la riqueza nacional, que ocasionaría la destrucción o pérdida del petróleo, el cual constituye un elemento natural, que es propiedad del Estado.

**EXPROPIACION, DECRETO DE, DE 18 DE MARZO DE 1938.**—El Decreto Expropiatorio de 18 de marzo de 1938, no es violatorio del artículo 21 constitucional, pues es inexacto que el Ejecutivo Federal impusiera una pena a las compañías petroleras, al ordenar la expropiación de sus bienes, y por el contrario, en ese Decreto se consignan las causas y fundamentos del acto expropiatorio, con sujeción a las disposiciones de la Ley expedida con anterioridad, sobre la materia. Además el Decreto mencionado tampoco es violatorio del artículo 22 constitucional, pues al establecer que se procederá a la indemnización de los bienes expropiados, el acto expropiatorio no puede estimarse como confiscación. Por último, no debe considerarse que el mismo Decreto constituya una norma de carácter general, pues sólo ha sido aplicable a un caso particular, con fundamento en las causas de utilidad pública establecida en la Ley relativa; de lo cual se desprende claramente que el Ejecutivo Federal, al ordenar la expropiación de los bienes de las compañías petroleras, no invadió facultades que no le correspondieran, por estar reservadas al Poder Legislativo.

**EXPROPIACION, LA SECRETARIA DE HACIENDA ESTA FACULTAD PARA PAGAR LA INDEMNIZACION EN CASO DE.**—Del artículo 90 constitucional y de la Ley de Secretarías de Estado, se desprende que de acuerdo con nuestra organización constitucional, el ciudadano Presidente de la República no desempeña personalmente todas las funciones de carácter secundario, que son de la incumbencia del Ejecutivo Federal, pues las distintas Secretarías de Estado y Departamentos Autónomos tienen encomen-

dados los diversos ramos a que la Ley mencionada, se refiere; por tanto, no puede considerarse como una delegación de facultades, el que se encomiende a la Secretaría de Hacienda que efectúe el pago de la indemnización en caso de expropiación, pues la Secretaría mencionada obra en tal caso, como dependencia del Ejecutivo Federal; además, de acuerdo con la repetida Ley de Secretarías de Estado, corresponde a la de Hacienda desempeñar todas aquellas funciones relativas a pagos.

**PETROLEO DEL SUBSUELO, DOMINIO DIRECTO DE LA NACION SOBRE EL.**—El petróleo del subsuelo es de la Nación, la que, según mandato expreso del Constituyente, ejercita sobre el mismo un dominio directo, esto es, único, incompatible con otro, inalienable, e imprescriptible, contra el cual no es posible oponer ningún otro dominio particular, a pesar de que éste se pretenda haber adquirido con anterioridad a la promulgación de la Constitución; sostener lo contrario, sería tanto como admitir que la Nación, se estructura con las taxativas que cada interés particular determina, y ello constituiría un valladar infranqueable al progreso, a la mejor convivencia y a la felicidad de un pueblo soberano. A este respecto debe afirmarse que la Constitución no tiene pasado, no importa la entidad de los derechos adquiridos con anterioridad a su promulgación; es la voluntad soberana de un pueblo que a través de los Constituyentes, órganos genuinos de su representación, establece normas de convivencia política y social, con una única responsabilidad: el juicio de la Historia. Plantear la cuestión de propiedad del petróleo yacente, no obstante el contenido del artículo 27 constitucional en su fracción VI, es pretender que el Poder Judicial constituido, juzgue de las facultades del Poder Constituyente, lo cual es inadmisibles a la luz de la más rigurosa crítica jurídica; y si no obstante la declaración categórica del precepto constitucional a que se alude, se pretende invocar títulos de propiedad sobre los yacimientos petrolíferos, obtenidos con anterioridad a la promulgación de la Constitución, y para ello se invoca la teoría de los derechos adquiridos, debe manifestarse que las leyes que pretendieron vincular al superficiario, con los yacimientos petrolíferos, ningún derecho aportaron a favor de dicho superficiario. Cabe agregar a este respecto, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en varias resoluciones, sólo ha reconocido a los superficiarios derecho para explorar y explotar el subsuelo, pero nunca ha estimado que la propiedad del petróleo yacente sea de su pertenencia; además, varios tribunales de los Estados Unidos de Norte América han sustentado el mismo criterio. De todo lo anterior se concluye que si la autoridad responsable no reconoció derecho alguno de propiedad a las compañías quejasas, con relación al petróleo yacente, cuyo dominio nunca pudo haber transmitido el Estado, ninguna garantía individual violó en su perjuicio.

**CONCESIONES ADMINISTRATIVAS, FINALIDAD DE LAS.**—Las concesiones de carácter administrativo, cuando se otorgan a particulares, para que exploten la riqueza pública, tienen por finalidad aumentar la economía nacional, en tanto que se pone en circulación la riqueza que se concede, dando posibilidad a los concesionarios, de obtener una

utilidad legítima, a cambio del capital invertido y del trabajo técnico desarrollado, de los gastos de producción, riesgo del capital, pago de impuestos, etc.

**EXPROPIACION, A UN CONCESIONARIO, INDEMNIZACION EN CASO DE.**—En caso de expropiación al beneficiario de una concesión administrativa, si la indemnización comprende los gastos legítimos erogados, el capital invertido directa e inmediatamente para poder poner en estado de productibilidad la industria, y da posibilidad al expropiado, para hacer una nueva inversión, debe estimarse que la Nación cumple con el mandato del artículo 27 constitucional, pues si la expropiación origina como consecuencia la supresión de la dirección técnica por parte del expropiado, y obliga al expropiante a erogar gastos de conservación y pago de salarios, no es jurídico aceptar que una concesión otorgada en beneficio del pueblo, pueda traducirse en una carga onerosa para el mismo.

**ID., ID.**—Si el acto reclamado en el amparo, se hace consistir en la falta de indemnización, porque se imposibilite con la expropiación, al beneficiario de una concesión otorgada para la explotación de la riqueza nacional, para continuar esa explotación, el amparo debe negarse, si la indemnización comprende el pago del capital invertido, para poner en estado de producción la industria de que se trate, así como el pago del invertido en los bienes muebles e inmuebles de la negociación, pues en tales condiciones, se satisface cumplidamente el requisito establecido en la fracción II del artículo 27 constitucional, que preceptúa que ninguna expropiación podrá llevarse a cabo sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización. El punto de vista anterior se corrobora si se toma en consideración que la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norte América, en varias de sus resoluciones, no ha estimado como un valor, a la concesión otorgada, a no ser por los gastos legítimos erogados para obtenerla del Estado; además de que la doctrina en materia de concesiones administrativas, en cuanto a las características y finalidad de las mismas, conduce necesariamente al criterio anteriormente expuesto.

**EXPROPIACION, APODERAMIENTO ILEGAL DE LIBROS Y DOCUMENTOS EN CASO DE.**—Si se reclama en amparo el apoderamiento de libros y documentos pertenecientes a la empresa a quien se expropió, llevado a cabo por la autoridad expropiante, debe concederse la protección federal, si el Decreto Expropiatorio no comprendió tales libros y documentos, en atención a que tal procedimiento es violatorio del artículo 16 constitucional; sin que valga la razón de que las autoridades responsables obraron en esa forma, porque la consideraron indispensable para obtener los datos necesarios para realizar en su integridad, los propósitos de la expropiación, además de que la retención de esos documentos era sólo transitoria. De la misma manera, si la autoridad expropiante se apoderó de facturas, cheques y otros documentos, los que posteriormente cobró, desde concederse el amparo, para el efecto de que se devuelvan a la empresa expropiada, las sumas de dinero cobradas.

**EXPROPIACION, EL DINERO EN EFECTIVO NO PUEDE SER OBJETO DE LA.**—El dinero en efectivo

no puede ser objeto de la expropiación, pues si en ésta se sustituye al bien expropiado por la indemnización correspondiente, no es jurídico estimar que una cantidad de dinero que se recibe en efectivo, sea pagada a plazos, por medio de la indemnización.

México, Distrito Federal. Acuerdo del día dos de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Visto, en revisión, el presente juicio de amparo; y,

#### RESULTANDO,

**Primero:** Por escrito fechado en esta capital el diez de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, acudieron ante el Juez Segundo de Distrito, en Materia Administrativa en el Distrito Federal, los señores L. D. Davison, por las Compañías Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A., Naviera "San Cristóbal", S.A., y Naviera "San Ricardo", S.A.; W. S. Sollenberg, por la *Huasteca Petroleum Company*; A. R. Carruthers, por la *California Standard Oil Company de México*; O. D. Orsburn, por la *Richmond Petroleum Company of Mexico*, S.A.; Raymond V. Whetsel, por la Company de Gas y Combustible "Imperio", S.A. y por la Compañía Petrolera del "Agwi", S.A.; y Philip Massengen, por *The Consolidated Oil Companies of Mexico*, solicitando amparo contra actos del H. Congreso de la Unión, ciudadano Presidente de la República, Secretario de Hacienda y Crédito Público, Secretario de la Economía Nacional, y Secretario de Gobernación; que conceptuaron violatorios de las garantías que otorgan los artículos 4o., 13, 14, 16, 21, 22, 25, 27 y 28 constitucionales; que hicieron consistir, textualmente, en: A). Del H. Congreso de la Unión: la aprobación y expedición de la Ley de Expropiación vigente, de 23 de noviembre de 1936. B). De los ciudadanos Presidente de la República y Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación la promulgación con fecha 23 de noviembre de 1936, de la mencionada Ley de Expropiación vigente. C). Del propio Presidente de la República y Secretario del Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público y de la Economía Nacional, la aplicación que en perjuicio de las quejas han hecho de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, con motivo del acuerdo contenido en el Decreto pronunciado por la primera de dichas autoridades, con fecha diez y ocho de marzo próximo pasado, refrendada por las otras dos autoridades; Decreto que pretenden fundar en la aludida Ley de Expropiación y en el párrafo 2o. de la fracción VI del artículo 27 constitucional, y en el cual: a).—Se decretó la expropiación por supuesta causa de utilidad pública y a favor de la Nación, de la maquinaria, instalaciones, edificios, oleoductos, refinerías, tanques de almacenamiento, vías de comunicación, carros-tanques, estaciones de distribución, embarcaciones y todos los demás bienes muebles e inmuebles propiedad de las sociedades que representamos, en cuanto sean necesarios a juicio de la Secretaría de la Economía Nacional, para el descubrimiento, captación, conducción, almacenamiento, refinación y distribución de los productos de la industria petrolera; b).—Se ordenó que la Secretaría de la Economía Nacional, con intervención de la Secretaría de Ha-

cienda, como administradora de los bienes de la Nación, procediera a la inmediata ocupación de los bienes materia de la expropiación, y tramitara el expediente respectivo; y, por último, c).—Se dispuso que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá de pagar la indemnización correspondiente a las compañías expropiadas en efectivo y en un plazo que no excederá de diez años; en el concepto de que los fondos para hacer ese pago habrá que tomarlos la propia Secretaría de Hacienda del tanto por ciento que se determinará posteriormente, de la producción del petróleo y sus derivados que provengan de los bienes expropiados y cuyo producto será depositado, mientras se siguen los trámites legales, en la Tesorería de la Federación. d).—De los ciudadanos Presidente de la República y Secretarios de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público y de la Economía Nacional, la resolución dictada con fecha dieciocho de octubre próximo pasado, hecha saber a las Compañías Mexicanas de Petróleo "El Aguila", S.A., y Navieras "San Cristóbal", S.A. y "San Ricardo", S.A.; *Huasteca Petroleum Company*, *California Standard Oil Company de México*, *Richmond Petroleum Company of Mexico*, S.A., de Gas y Combustible "Imperio", S.A., Petrolera "El Agwi", S.A. y la resolución de igual fecha notificada a la *Consolidated Oil Companies of Mexico*, S.A. por oficios fechados los días veinte y diecinueve del mismo mes, respectivamente, marcados con los números 1476, 1478, 1480, 1481, 1482 y 1444, que fueron despachados por el Departamento Administrativo, Sección de Correspondencia de la Secretaría de la Economía Nacional, con fecha veinticuatro y entregados a las propias quejas el día veinticinco, resoluciones por las que las autoridades precitadas declaran: que no es de revocarse la declaración de expropiación contenida en el Decreto de 18 de marzo último en cuanto se refiere a nuestras representadas. e).—Del Secretario de Estado y del Despacho de Economía Nacional, especialmente: los actos y procedimientos que ha llevado y pretende llevar a cabo en la ejecución del Decreto expropiatorio de 18 de marzo último. f).—De todas las autoridades aludidas, todos los efectos y consecuencias que se deriven o puedan derivarse de los actos relacionados en los incisos anteriores. Manifiestan los promoventes en la parte de hechos de la demanda de garantías lo siguiente que en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos treinta y ocho, el ciudadano Presidente de la República, con el refrendo de los Secretarios de Hacienda y Crédito Público y de la Economía Nacional, dictó un Decreto Expropiatorio que afecta a sus representadas en los términos expuestos bajo la letra C, de los actos reclamados; que dicho Decreto fue publicado en el Diario Oficial correspondiente el día diecinueve de marzo del mismo año de mil novecientos treinta y ocho; que antes de que esa publicación fuese conocida, sus representadas fueron despojadas de todos sus bienes, oficinas, documentos, papeles, dinero, libros de contabilidad, etc., que tenían en la República; que con fecha cuatro de abril del mismo año, sus representadas ocurrieron en demanda de amparo ante el Juez Primero de Distrito, en Materia Administrativa, en el Distrito Federal reclamando la aprobación y expedición de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, la promulgación de la

misma, el acuerdo contenido en el Decreto de 18 de marzo de 1938, publicado en el Diario Oficial correspondiente al diecinueve del mismo mes, los actos y procedimientos que se habían llevado y pretendían llevar a cabo en la ejecución del Decreto, y todas las consecuencias derivadas de dichos actos; que con fecha cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho, esto es, dentro del término que establece el artículo 5o. de la Ley de 23 de noviembre de 1936, las quejas, haciendo reserva expresa de no admitir la constitucionalidad de la citada ley, ocurrieron ante el Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de la Economía Nacional, promoviendo el recurso administrativo de revocación, contra la declaración de dieciocho de marzo, recurso que no tuvo substanciación alguna durante siete meses, pues lo único de que tuvieron conocimiento las quejas fue que se dio entrada, sin que se recibiera prueba alguna sobre las afirmaciones que lo fundaban, ni se hiciera invitación a las mismas quejas para que sostuvieran sus puntos de vista; que en efecto, era de suponerse que tratándose de un recurso de revocación, en el cual la autoridad administrativa tenía que resolver sobre la legalidad de sus actos, se sometiera a alguna tramitación, en la cual se comprobaran los hechos dudosos, o aquellos en que hubiera discrepancia entre las Compañías y el Gobierno, dándose a aquéllas oportunidad de alegar; que el recurso fue resuelto de plano, sin tramitación alguna, y simplemente en forma de un acuerdo presidencial recaído al escrito presentado por las Compañías, sin que se abriera dilación probatoria, ni se diera oportunidad a las quejas para que aportaran pruebas, no habiéndolo hecho tampoco el Gobierno; que los procedimientos que se habían seguido para hacer la declaratoria de expropiación y para tomar posesión de los bienes, deliberadamente quedaron en la sombra, sin que las Compañías reclamantes conocieran esos hechos, tales como los presenta la resolución, ni tuvieron oportunidad de refutarlos o verificarlos, pues desde la interposición del recurso no volvieron a saber nada de lo que se hiciera en el expediente, hasta que les fue notificada la resolución de dieciocho de octubre; que substanciado el juicio de amparo, el Juez dictó resolución en la audiencia verificada el once de mayo de mil novecientos treinta y ocho, la cual fue notificada hasta el ocho de junio siguiente, sobreyendo en parte, negando en parte la protección federal y concediéndola en otra a las quejas; que con fecha quince de junio de mil novecientos treinta y ocho las Compañías quejas interpusieron contra dicha sentencia el recurso de revisión, y previa la substanciación del mismo, en la audiencia celebrada el ocho de octubre del mismo año esta Suprema Corte de Justicia sobreyó en el juicio, basándose en que estaba pendiente de resolución el recurso administrativo interpuesto; que una vez resuelto este recurso, mediante el cual se negó la revocación, se veían nuevamente en el caso de volver a plantear la cuestión constitucional que había sido materia del amparo anterior, la cual estimaban violatoria de las garantías individuales apuntadas, por los conceptos de violación que más adelante se expresan: Capítulo I.—La Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, es inconstitucional.—En efecto, la mencionada Ley de Expropiación que trata de aplicarse con perjuicio de las

Compañías quejas, en sus artículos 1o., y 2o., establece los casos en que se considera de utilidad pública la ocupación de toda clase de propiedad privada, ya sea mueble o inmueble, y en sus artículos 7o., y 8o., establece que cuando no se haya hecho valer el recurso administrativo de revocación a que se refiere el artículo 5o., o en caso de que se haya resuelto adversamente, la autoridad administrativa que corresponda procederá desde luego a la ocupación del bien de cuya expropiación se trate, y que en los casos a que se refieren las fracciones V, VI y X del artículo 1o., el Ejecutivo hecha la declaratoria, podrá ordenar la ocupación de los bienes objeto de la expropiación, y en su artículo 20 dice que la autoridad expropiante fijará la forma y plazos en que la indemnización se pagará, los que no abarcarán un período mayor de diez años. Primera violación.—Que el artículo 27 constitucional autoriza la expropiación de tierras y aguas, pues de su simple lectura y teniendo en cuenta sus antecedentes y su recta interpretación aparece que todo su contenido tiene por objeto regular la propiedad inmueble, ya sea de la Nación, o de los particulares, y al hablar de expropiación tiene que ser con referencia a la clase de propiedad que regula y con respeto a cuál se autoriza a la Nación, por una parte, para ocuparla en caso de utilidad pública, definida previamente por las Leyes Orgánicas, o para imponerle las modalidades que la Nación, por conducto de sus órganos, determinen dentro de aquellas que la Constitución específica, y, por lo tanto, la hacer extensiva la facultad de expropiación a la propiedad mueble, tal y como lo hace la Ley Orgánica de 23 de noviembre de 1936, que se aplica por el Presidente de la República, con el refrendo de las Secretarías de Estado mencionadas, equivale a excederse de la facultad que concede la Constitución General. Segunda Violación.—Que el propio artículo 27 constitucional distingue entre “utilidad pública” e “interés público”, puesto que por una parte habla de expropiación por causa de “utilidad pública” que las Leyes Orgánicas deben definir, y por otra autoriza a la Nación para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el “interés público”, señalando como comprendidas en éste la regulación del aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de aprobación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que pueda sufrir en perjuicio de la sociedad; que a pesar de lo anterior, la Ley de Expropiación en sus incisos V, VII y X, enumera tales causas de interés público que sólo ameritan el imponer modalidades a la propiedad privada, como causas de expropiación, de donde resulta, que dicha Ley comprende, indebidamente como causas de utilidad pública, aquellas que el artículo 27 constitucional califica como de interés público y que dan margen a imponer modalidades a la propiedad privada; y como una cosa es la modalidad y otra la expropiación, al confundirse por el Legislador y al aplicarse por el Ejecutivo de la Unión, las causas de modalidad como causas de expropiación, uno y otro se desentienden del precepto constitucional, infringiéndolo, ya que las fracciones V, VII y X del artículo 1o. de la Ley citada sirven de base al Decreto Expropiatorio impugnado y el cual perjudica a las quejas; que ni la satisfacción

de necesidades colectivas en caso de guerra, ni el abastecimiento de las ciudades o centros de población de víveres u otros artículos de consumo necesario, son causas de utilidad pública que funden la expropiación, sino que constituyen modalidades que con el carácter de limitaciones podrían imponerse, llegado el caso, a la propiedad privada; pero ni tampoco la defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación, podría fundar en el caso concreto la expropiación. Tercera violación.—Que el artículo 27 de la constitución establece que corresponde a la autoridad administrativa, dentro de los límites de la Ley Orgánica, declarar que es de utilidad pública la ocupación de la prosperidad privada, añadiendo en el párrafo final de la fracción VI que el ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación por virtud del artículo 27, se hará efectivo por el procedimiento judicial y que dentro de ese procedimiento y por orden de los Tribunales respectivos, las autoridades administrativas procederán a la ocupación; que consiguientemente la Constitución exige un procedimiento judicial y una previa orden de los Tribunales correspondientes para que se lleve a cabo la ocupación; que contrariamente a ese mandato imperativo que consigna el artículo de la Carta Fundamental citado, la Ley de Expropiación, en sus artículos 7o., y 8o., suprime todo procedimiento judicial y todo mandamiento previo de los Tribunales, estableciendo que la ocupación se hará únicamente por un procedimiento administrativo y por mandato de la autoridad administrativa; que como en la especie se aplicó la Ley, resulta que se violó la disposición constitucional citada; tanto más, cuanto que el artículo 14 del ordenamiento Supremo, consigna la garantía previa de audiencia ante los Tribunales, así como que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sin que medie juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Cuarta violación.—Que el mismo artículo 27 constitucional consigna que la expropiación sólo podrá hacerse mediante indemnización, circunstancia que ha reconocido esta Suprema Corte de Justicia, según jurisprudencia; que el artículo 20 de la Ley de Expropiación establece que la autoridad expropiante fijará la forma y plazos en que la indemnización deberá pagarse, los que no abarcarán un período mayor de diez años; que dicha ley deja a merced de la autoridad administrativa consignar en cuántas exhibiciones y en qué plazos se hará el pago, lo que no equivale a indemnizar, ya que por tal debe entenderse el entregar, en efectivo, la justa compensación que corresponda al bien expropiado, no existiendo esa justa compensación cuando se demora la entrega del precio por más tiempo que el indispensable para fijar el valor de los bienes que se pretende expropiar. Quinta violación.—Que los artículos 7o. y 8o. de la Ley de Expropiación que autoriza a la autoridad administrativa a proceder a la ocupación del bien cuya expropiación se trate, cuando no se haya hecho valer el recurso administrativo de revocación, o en caso de que éste haya sido resuelto en contra de las pretensiones del recurrente, o en los casos a que se refieren las fracciones V, VI, y X del artículo 1o. de la Ley citada, en relación con el artículo 20 de la misma, que autoriza a la

autoridad expropiante para fijar a su arbitrio la forma y plazos en que la indemnización deba pagarse, son contrarios al texto del artículo 14 constitucional, porque permiten la privación de propiedades, posesiones y derechos, sin que se haya seguido juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Sexta violación.—Que el artículo 20 de la Ley de Expropiación es inconstitucional, porque supone que el Ejecutivo puede libremente comprometer el crédito de la Nación, y aprobar erogaciones que exceden del presupuesto de egresos, aun excediendo el tiempo que dure su mandato; que en efecto, se pretende dar facultades al Ejecutivo para comprometer el crédito nacional, lo cual es contrario al régimen de facultades expresas, base de nuestro Derecho Público; que por otra parte, la ocupación de los bienes se llevó a cabo a sabiendas de que el Ejecutivo no tenía fondos a su disposición para pagar la indemnización. Capítulo II.—El Decreto Expropiatorio es inconstitucional.—Que de la transcripción más bien dicho, de los términos en que se encuentra concebido el artículo 1o. del Decreto de 18 de marzo de 1938, se viene en conocimiento que se expropiaron todos los bienes muebles e inmuebles de sus representadas, en cuanto sean necesarios, a juicio de la Secretaría de la Economía Nacional, para el descubrimiento, captación, conducción, almacenamiento, refinación y distribución de los productos de la industria petrolera; que todas las declaraciones públicas hechas por el Presidente de la República, con el objeto de apoyar las medidas contenidas en el Decreto Expropiatorio, revelan claramente que el propósito del Ejecutivo fue el de expropiar toda la industria petrolera y encargarse, en lo sucesivo, como Estado, de la explotación, conducción y distribución del petróleo que se produzca en el país; que esa afirmación se ha robustecido con los hechos, pues se extendieron los efectos del Decreto de 18 de marzo, a otras empresas petroleras diversas de las enumeradas en él bajo el pretexto de que se trataba de subsidiarias de las quejas, no obstante que tenían personalidad jurídica propia, y no se mencionaban en el Decreto; que por otra parte, tanto la declaratoria, como la ocupación de los bienes, se hicieron en forma indeterminada y global, sin que se hubiese comunicado a las quejas cuáles eran los bienes que la Secretaría de la Economía Nacional consideraba necesarios para el desarrollo de la industria petrolera; que al dictarse la resolución respectiva en el recurso administrativo de revocación que se interpuso, no se tuvieron en cuenta las causas de inconstitucionalidad del aludido Decreto. Primera violación.—Que la expropiación a que se refiere el Decreto de 18 de marzo de 1938, por su carácter indeterminado, por la extensión enumerativa de las actividades petroleras, por el número de las compañías afectadas y por la esfera de acción de éstas, constituye, y así se ha dicho públicamente, la nacionalización de la industria petrolera; que ese propósito es inconstitucional, pues de acuerdo con las disposiciones vigentes no puede dedicarse el Estado Mexicano a una industria, compitiendo con los particulares, ni menos absorberla por completo, al grado de convertirse en el único productor y distribuidor del petróleo, pues el artículo 89 constitucional enumera y limita las facultades del Presidente de la República, no encontrándose en

ninguna de sus 20 fracciones, autorización al Ejecutivo para ejercer una industria o comercio, y el artículo 28 constitucional dispone terminantemente que en los Estados Unidos Mexicanos no debe haber monopolios ni estancos de ninguna clase, con excepción de aquellas actividades que están reservadas al Estado, como la acuñación de moneda, los servicios de correos y telégrafos, radio-telegrafía y emisión de billetes de banco; que por lo tanto, cualquiera otra actividad que no esté expresamente reservada al Estado por el artículo 28 constitucional es ilegal; que en el caso es bien sabido que nadie puede vender al público la gasolina ni los productos derivados del petróleo, sino la organización oficial, "Petróleos Mexicanos", creada exclusivamente para manejar en nombre del Estado el estanco mencionado, el cual redundará en perjuicio del público, pues los productos han sufrido demérito en su calidad sin que se haya reducido el precio, violándose en el caso el artículo 30. de la Ley Reglamentaria del 28 constitucional; que ese criterio está confirmado por lo dicho por el artículo 27 constitucional en sus párrafos IV y VI, que indican que aunque la riqueza petrolera corresponde a la Nación, la explotación de ella debe hacerse por medio de concesiones del Gobierno Federal a particulares o sociedades civiles, concluyéndose, que no fue la intención del constituyente que el Estado se dedicara a una industria o comercio determinados. Segunda violación.—Que el artículo 40. constitucional garantiza el derecho de dedicarse a la industria, comercio o trabajo que a cada uno acomode, siendo lícitos, y para no hacer ilusoria esa garantía, el artículo 28 del Código Supremo prohíbe los estancos y monopolios; que en el caso se despojó a sus mandantes de sus bienes, arrebatándoles las oficinas, archivos, etc., y esos hechos ilegales al mismo tiempo que tienden a la creación del estanco más efectivo que haya existido, tienen la consecuencia de impedir a las quejas el goce de la garantía que consagra el artículo citado, pues no cubriéndose la indemnización dentro del término estrictamente indispensable para fijar el valor de los bienes, sino autorizándose el pago diferido y dudoso, las quejas carecen de bienes que las capaciten para actuar. Tercera violación.—Que el artículo 27 constitucional dispone que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización; que en el caso concreto, según se demostró antes, al convertirse el Estado en el único explotador de la riqueza petrolera, se excede de las facultades que al Presidente de la República otorga el artículo 89 constitucional, resultando evidente que no puede haber causa de utilidad pública en la ejecución de actos que son violatorios de la Carta Magna, siendo absurda la tesis sustentada en la Resolución Presidencial de 18 de octubre de 1938, que dice que al sujeto pasivo de la expropiación no le pueden afectar los actos posteriores a la expropiación. Cuarta violación.—Que toda expropiación debe versar sobre bienes determinados en concreto, esto es, individualizados, supuesto que tiene por objeto hacer pasar esos bienes de la propiedad privada a la propiedad del Estado, pues según el artículo 27 constitucional consigna, las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y

de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente respecto al dominio del Estado; que consecuente con ese precepto constitucional, la Ley de Expropiación consigna en los artículos 80. y 100. que el Ejecutivo Federal, hecha la declaratoria podrá ordenar la ocupación de los bienes, objeto de la expropiación, y que el precio que se fije como indemnización a la cosa expropiada se basará en el valor fiscal, lo que quiere decir que la expropiación requiere una completa identificación del bien que se expropia; que contrariamente a lo anterior, el artículo 10. del Decreto impugnado no enumera concretamente los bienes. Quinta violación.—Que el artículo 30. del Decreto Expropiatorio prescribe que la Secretaría de Hacienda pagará la indemnización correspondiente en el plazo que no excederá de diez años y que los fondos para efectuar el pago los tomará del tanto por ciento que se determine posteriormente de la producción del petróleo que provenga de los bienes expropiados; que de los términos en que se encuentra concebido dicho Decreto se llega a la conclusión de que el pago puede provenir del producto de la venta de los pozos ya perforados o de los que en lo sucesivo se perforen; que en lo concerniente al petróleo procedente de los primeros, constituye un valor patrimonial de sus poderdante, y si se les expropia de ese valor patrimonial y sólo reciben un tanto por ciento del petróleo que siga brotando, esto es un tanto por ciento de su propio valor patrimonial, es lógico deducir que habrá una porción del bien expropiado que no se indemnice, constituyendo ese acto una verdadera confiscación, hecho que está prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal; que lo mismo puede decirse respecto del petróleo que proceda de los pozos sin perforar, que hayan sido o no, materia de permisos de perforación y que se encuentran dentro de los terrenos concesionados que ya hubiesen sido explorados y sobre los cuales las Compañías tenían un programa de perforación definido, pues dichas Compañías ya tenían con respecto a dicho petróleo un derecho patrimonial indisputable, y si solamente se les paga un tanto por ciento de su patrimonio, resulta que se sancionará una positiva confiscación. Sexta violación.—Que al disponer el artículo 30. del Decreto Expropiatorio, que los fondos para hacer el pago de la indemnización se tomarán de la producción del petróleo y sus derivados que provengan de los bienes expropiados, puede resultar que en algunos casos ese pago no exista y en otros sea aleatorio; lo primero, cuando se trata de bienes expropiados que no produzcan petróleo, y lo segundo cuando el valor del petróleo que se produzca no sea bastante a cubrir la indemnización del bien que lo haya producido; que lo anterior no es indemnizar, por lo que el ciudadano Presidente de la República y los ciudadanos Secretarios de Hacienda y de la Economía Nacional conculcan las garantías de los artículos 27, 14 y 16 constitucionales. Capítulo Tercero.—El Decreto Expropiatorio no se ajusta a la Ley de Expropiación.—Que el Decreto Expropiatorio de 18 de marzo de 1938, no se sujeta a lo preceptuado en la Ley de Expropiación, porque no precedió substanciación de expediente alguno, y tal acuerdo o decreto tiene como fundamento la supuesta rebeldía de las Compañías a cumplir el laudo recaído en el

conflicto económico, en la ruptura del contrato de trabajo con sus trabajadores, de acuerdo con el inciso XXI del artículo 123 constitucional, y en que tal hecho traería como consecuencia la suspensión total de las actividades de la industria petrolera, y en tales condiciones era urgente que el Poder Público interviniera para impedir que se produjeran trastornos graves interiores que hicieran imposible la satisfacción de necesidades colectivas; que tampoco se determinaron en el acuerdo en forma concreta los bienes que debían ser materia de él, sino que se delegó esa facultad a la Secretaría de la Economía Nacional, lo que equivalió a aplazar la declaratoria de expropiación para después de efectuada la ocupación; que se ocuparon bienes que no solamente pertenecían a las Compañías expropiadas, sino a otras que como las autoridades pretenden justificar el Decreto Expropiatorio en todo aquello que es contrario a la Ley de Expropiación, al resolver el recurso de revocación, los conceptos de violación del Capítulo no solamente se referían al Decreto, sino también a la resolución que dejó en pie el mismo; que el Decreto o Acuerdo pretende fundarse en los incisos V, VII y X de la Ley de Expropiación. Primera Violación.—Que el artículo 3o. de la Ley de Expropiación establece que el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría que corresponda, tramitará el expediente de expropiación, y en su caso, hará la declaratoria respectiva, lo cual implica la previa existencia de un expediente tramitado en el que recaiga un acuerdo del Ejecutivo refrendado por el Secretario del Ramo expropiando un bien o bienes concretamente individualizados; que desde el momento que no se tramitó previamente el expediente, y no se concretaron a los bienes por expropiar, puesto que se dejó a juicio de la Secretaría de la Economía Nacional determinarlos, el Acuerdo o Decreto Expropiatorio, no se ajustó a la Ley de Expropiación, molestándose a sus representadas sin que se fundara ni motivara la causa legal del procedimiento, violándose el artículo 16 Constitucional y sin que se aplicara la ley exactamente como lo exige el artículo 14, sin que obste lo alegado por las autoridades responsables en la resolución administrativa, porque no es la violación de la garantía de previa audiencia la que reclaman las quejas, ya que eso, es materia de otro concepto de violación; que basta el hecho de que las autoridades reconozcan que no se tramitó expediente para que resulte evidente que el Acuerdo Expropiatorio y su ejecución violaron el mencionado artículo 3o. de la Ley de 3 de noviembre de 1936. Segunda violación.—Que el hecho de dejar, el Ejecutivo, a juicio de la Secretaría de la Economía Nacional la determinación de los bienes expropiados constituye una delegación de la facultad de resolver el punto fundamental que debe ser objeto de la declaratoria, esto es, la determinación de los bienes, que como consecuencia de esa delegación indebida de facultades resulta que es el Secretario de la Economía Nacional el que en realidad hace la declaratoria, al considerar en cada caso cuáles bienes son necesarios para los fines que con el Decreto se persiguen, lo que significa que la declaratoria es posterior a la ocupación; que en el artículo 3o. de la Ley se establece que el Ejecutivo es el que debe hacer la declaración, y como ni la Constitución ni ley alguna facultan al ciudadano Presidente de la República para

delegar esa facultad, es inconcuso que el acuerdo es contrario a la ley; que en la resolución administrativa de 18 de octubre de 1938 se niega esa violación, pretendiendo que el artículo 90 constitucional ha sido interpretado por esta Suprema Corte en el sentido de que los Secretarios de Estado pueden hacer lo que la ley determina como facultad privativa del Ejecutivo Federal, no estando fundado ese argumento porque del hecho de que los Secretarios de Estado efectúen actos que deban reputarse como efectuados por Ejecutivo no se desprende que aquéllos puedan suplir a éste para ejecutar actos que solamente al ciudadano Presidente de la República confiere la Ley. Tercera violación.—Que el Acuerdo o Decreto Expropiatorio dice que se trata de impedir que se produzcan graves trastornos interiores que harían imposible la satisfacción de necesidades colectivas, y la Ley de Expropiación no dice eso, sino que prevé la posibilidad de que existiendo ya el caso de guerra o de trastornos interiores, no pudieran satisfacerse las necesidades colectivas; que en el mismo considerando del Decreto se dice que puede ser imposible el abastecimiento de artículos de consumo necesario a todos los centros de población debido a la consecuente paralización de los medios de transporte y de las industrias productoras y la fracción V del artículo 1o. de la Ley de Expropiación no se refiere a los medios indirectos de lograr el abastecimiento de las ciudades, sino que considera directamente de utilidad pública el abastecimiento de las mismas de víveres y otros artículos de consumo necesario; que en el considerando en cuestión se añade que la expropiación es indispensable para proveer a la defensa, desarrollo, conservación y aprovechamiento de la riqueza contenida en los yacimientos petrolíferos, no existiendo ningún peligro que afecte a esas circunstancias que pudieran justificar el Decreto, sino que el mismo Gobierno reconoce que la explotación del petróleo por Organismos Oficiales es menos eficiente que el llevado a cabo por Compañías especialistas en la materia, de donde resulta que el fundamento es inexacto, pudiendo decirse igual cosa respecto de que exista algún peligro de destrucción de los elementos naturales o de daños que pudiera sufrir la propiedad petrolera en perjuicio de la colectividad, pues en el conflicto económico surgido entre las Compañías y sus obreros no existió el peligro previsto por la fracción X del artículo 1o. de la Ley, y en la resolución dictada el 18 de octubre de 1938, las autoridades reincidieron en la violación apuntada, aplicándose inexactamente los incisos V, VII y X de la Ley de Expropiación. Cuarta violación.—Que los motivos y fundamentos consignados en el Acuerdo o Decreto Expropiatorio son aparentes, pues los verdaderos se consignaron en las declaraciones del Ejecutivo Federal, consistiendo en el castigo impuesto a las Compañías, como medida excepcional, por la rebeldía para cumplir el laudo de la Junta de Arbitraje, y con el fin de sentar bases para la liberación económica del país; que si se impuso como castigo se violó el artículo 21 constitucional, pues se trata de una pena que no fue impuesta por la autoridad judicial, ni se encuentra establecida en Ley aplicable; que asimismo se viola el artículo 22 constitucional, porque constituye una pena inusitada y trascendental, como lo es la confiscación; que igualmente se viola el artículo 13 de la Constitución,

porque el Decreto equivale a una disposición legal privativa o especial; que igualmente se dejan de observar los artículos 39, 41, 49, 50 y 73 constitucionales, porque el Ejecutivo se erige en Legislador. Quinta violación.—Que desde el momento que la indemnización se pagará tomando un tanto por ciento de la producción de los bienes expropiados, y aun cuando se fija un plazo máximo de diez años, si el monto de los productos no es suficiente en ese lapso para que el por ciento determinado cubra el importe de la indemnización, ésta no quedará cubierta dentro de ese plazo, y como el artículo 20 de la Ley de Expropiación establece que en ningún caso el pago se haga en un término mayor de diez años, resulta que el artículo 30., del Decreto Expropiatorio es contrario a la Ley de Expropiación, violándose, por tanto, los artículos 14 y 16 constitucionales. Sexta violación.—Que el 30., del Decreto Expropiatorio contiene también una delegación de facultades del ciudadano Presidente de la República en el ciudadano Secretario de Hacienda, porque a este funcionario se confiere la facultad de resolver la forma de pago de la indemnización, lo que debió ser materia de la declaración misma, no pudiendo substituir el referido Secretario de Estado al ciudadano Presidente de la República en sus funciones. Séptima violación.—Que el artículo 20., del Decreto Expropiatorio dispone que la Secretaría de la Economía Nacional con intervención de la Secretaría de Hacienda, procederá a la inmediata ocupación de los bienes materia de la expropiación; que esa ocupación inmediata procede solamente, según lo dispuesto por el artículo 80., de la Ley de Expropiación, en los casos de las fracciones V, VI y X del artículo 10., de la mencionada ley, y ya antes se dijo que no se está en el caso de los Incisos V y X. Capítulo Cuarto.—Al resolver el recurso administrativo de evocación, las autoridades, sin facultad para ello, desconocen categóricamente, la obligación de indemnizar parte de los bienes que se dicen expropiados. Que las Compañías quejasas sometieron al Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de la Economía Nacional, las razones legales que fundaban la improcedencia de la expropiación, y aún en el supuesto —que no admiten— de que la expropiación fuese legal, no habría duda de que conforme al artículo 27 constitucional, sería condición esencial el pago de la indemnización correspondiente a todos y cada uno de los bienes expropiados tan pronto como se determinara el valor de ellos, que las autoridades que firman la resolución de 18 de octubre de 1938, asientan que las Compañías no tienen ningún derecho patrimonial de propiedad sobre el petróleo existente en el subsuelo de los terrenos que les fueron concesionados, puesto que las concesiones petroleras otorgan únicamente el derecho para extraer y hacer suyo el petróleo, pero no confieren la propiedad de los yacimientos, sosteniendo el Ejecutivo en la citada resolución que las Compañías no tienen derecho a ser indemnizadas por la producción del petróleo que obtenga el Gobierno con posterioridad a la expropiación; que en el caso concreto ni las mismas autoridades responsables han podido negar la existencia de tal derecho, pues reconocen que las quejasas en virtud de sus concesiones tienen derecho para extraer y hacer suyo el petróleo, y no obstante ello, argumentan que el arrebatarse tal derecho no engendra el derecho

a la indemnización; que tal argumentación es incorrecta, pues existiendo el derecho de extraer y hacer suyo el petróleo del subsuelo, y teniendo dicho petróleo, más bien dicho tal derecho un valor indiscutible, éste se encuentra forzosamente dentro del patrimonio de las quejasas, y si se toma ese derecho sin la correspondiente indemnización, ese acto constituye una confiscación; que el 6 de diciembre de 1925 el Congreso de la Unión expidió la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional, en Materia de Petróleo, y en ella se reconoció la existencia de derechos adquiridos respecto del subsuelo petrolífero con anterioridad al primero de mayo de 1917, pero habiéndose establecido una limitación al reconocimiento que esta Suprema Corte de Justicia había dictado, se propuso al Congreso la reforma del artículo 14 de la Ley del Petróleo y su modificación decretada el nueve de enero de 1928, se basó en el dictamen rendido por la Segunda Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, que en síntesis consignó que confirmar un derecho era reconocerlo en toda su extensión y con las condiciones a él inherentes, pues de otra manera se violaría el artículo 14 constitucional; que reconocida por el más Alto Tribunal de la República y por la Ley la existencia y legitimidad de los derechos al petróleo que se encuentra en el subsuelo, adquiridos con anterioridad al 10. de mayo de 1917, y otorgados los títulos confirmatorios que reconocen expresamente y confirman la existencia de esos derechos que se encuentran en el patrimonio de los titulares, claro era que las autoridades responsables carecían de fundamento alguno para sostener que las Compañías no tenían derecho patrimonial respecto al petróleo existente en el subsuelo y cuyas concesiones no requerían depósito de garantía ni la ejecución de trabajos regulares prescritos para las otras concesiones otorgadas, sino solamente debían fijarse condiciones de policía y seguridad, no estando sujetas a las causas de caducidad establecidas por el artículo 17 de la Ley; que respecto a los derechos derivados de concesiones ordinarias, otorgadas en los términos de los artículos 70., y 80., de la Ley, entre tanto el titular cumpliera con las obligaciones que la misma concesión y la ley le imponía y no se hubiese declarado caduca esa concesión por alguna de las causas enumeradas en el artículo 17, el titular de la concesión tiene un derecho patrimonial legítimo para hacer suyos y disponer de los productos que extrae y hacer suyo y disponer del petróleo que se encuentra en el yacimiento; luego si la resolución de 18 de octubre de 1938 desconoce esos derechos patrimoniales respecto al petróleo que se encuentra en los yacimientos, amparados ya sea por concesiones confirmatorias o ya sea por concesiones ordinarias, así como la declaración que se hace de que no serán indemnizadas las Compañías por la producción del petróleo que obtenga el Gobierno con posterioridad a la ocupación, es violatoria de las garantías individuales apuntadas, por los siguientes conceptos: Primera violación.—Que las autoridades convienen en que privaron a las quejasas de los derechos derivados de sus concesiones, y como no dijeron que esa privación obedeciera a una declaración de caducidad, —la cual no podría haber hecho respecto de concesiones confirmatorias ni ordinarias— debía concluirse que la privación obedecía solamente a la ejecución del Decreto;

que como se pretende que las Compañías no tienen derecho a ser indemnizadas por ese concepto, tal afirmación que es una de las que fundan la resolución de 18 de octubre de 1938, tiene el efecto de impedir a las quejas que se dediquen a la industria del petróleo, para lo cual fueron constituidas y como podría argüirse que las quejas estaban en aptitud de obtener otras concesiones, eso quedaba desvirtuado por la declaración del ciudadano Presidente de la República en su informe al Congreso, por cuyo motivo se violaba el artículo 4o., constitucional. Segunda violación.—Que se priva a las quejas de los derechos derivados de sus títulos anteriores a la vigencia de la Constitución de 1917, de los derechos derivados de sus concesiones confirmatorias y ordinarias, y del derecho de perseguir la indemnización correspondiente a toda expropiación por el petróleo que se encuentra en los yacimientos amparados por aquellas, sin forma de juicio en el que se hubiesen cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, y sin sujetarse a leyes expedidas con anterioridad al hecho, pues no fueron oídas antes de que se les privara de los derechos, de modo que esa privación se convertía en una privación absoluta de derechos con violación de las leyes vigentes. Tercera violación.—Que las autoridades responsables que firman la resolución de 18 de octubre de 1938, consignan que las quejas no tienen un derecho patrimonial de propiedad sobre el petróleo existente en el subsuelo, y, consiguientemente, tampoco tienen derecho para ser indemnizadas por la producción que obtenga el Gobierno con posterioridad a la expropiación; que toda expropiación supone el pago de la indemnización, y en el caso ese pago no se hará, lo que constituye una confiscación de sus derechos comprendidos por las concesiones confirmatorias y ordinarias al petróleo que se encuentra en los yacimientos, contrariándose el artículo 22 constitucional. Cuarta violación.—Que siendo indiscutible el derecho que las quejas tienen respecto al petróleo que se encuentra en los yacimientos amparados tanto por concesiones confirmatorias como ordinarias, entre tanto no se declaren caducas, el desconocimiento de esos derechos que se hace en la resolución que se reclama y la declaración de que no tienen derecho a ser indemnizadas por la producción que obtenga el Gobierno con posterioridad a la expropiación, resulta violatorio del artículo 27 constitucional. Quinta violación.—Que la parte de la resolución de dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y ocho, a que se ha hecho referencia en ese Capítulo, viola las garantías que consagra el artículo 16 constitucional porque se les molesta sin fundamento ni motivo legal. Capítulo quinto.—La ejecución del acuerdo expropiatorio se llevó a cabo con violación del mismo acuerdo y de la Ley de Expropiación.—Que como se dijo antes en los artículos 1o., y 2o., del Decreto Expropiatorio se declara que se expropián los bienes en cuanto sean necesarios, a juicio de la Secretaría de la Economía Nacional, para el descubrimiento, captación, etc., del petróleo, y que la misma Secretaría, con la intervención de la de Hacienda, procedería a la inmediata ocupación de los bienes y a tramitar el expediente respectivo; que a primera hora del sábado 19 de marzo, funcionarios de las Secretarías de Hacienda y de la Economía Nacional, procedieron a ocupar y se posesiona-

ron de hecho, sin previa notificación y sin orden escrita de la Secretaría últimamente citada, de maquinaria, instalaciones, edificios, plantas de elaboración, oleoductos, refinerías, tanques de almacenamiento, productos elaborados, vías de comunicación, carros-tanques, estaciones de distribución, embarcaciones, mercancía almacenadas, oficinas de las Compañías, dinero en efectivo que se encontraba en las cajas, libros de contabilidad, correspondencia, archivos, comprobantes de Caja, documentación en general, sin intervención de representante alguno de las Compañías expropiadas; que en el caso especial de la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A., la Secretaría de la Economía Nacional y sus Agentes se posesionaron del edificio que no es propiedad de esa Sociedad, sino de terceros extraños, en el que la Compañía tenía establecidas sus oficinas, exigiéndose la apertura de cajas en las que se encontraban los libros de contabilidad y documentos, de los escritorios y demás bienes muebles, no teniendo facultad la Secretaría de la Economía, para posesionarse de bienes de terceros, ni de los bienes que no tuvieran relación con los fines que se puntualizaban en el artículo 2o., del Decreto; que en forma semejante se procedió respecto de las demás Empresas, sin formarse inventario y sin acuerdo escrito de la Secretaría mencionada, comprendiéndose hasta la correspondencia que continuó llegando a sus representadas, y además, por lo que se refiere a la contabilidad llevada por las Compañías, se continuó usando; que algunas facturas que se encontraban insolutas expedidas por sus representadas con anterioridad al acuerdo fueron cobradas, facturándose y cobrándose aquellas mercancías que ya habían sido entregadas a los compradores. Primera violación.—Que conforme a los artículos 4o., 7o., y 8o., de la Ley de Expropiación, la ocupación de las propiedades, se hará por la autoridad administrativa correspondiente, una vez hecha la declaratoria, que se publique en el Diario Oficial y que se notifique a los afectados; que esa declaratoria incumbía al ciudadano Secretario de la Economía Nacional puesto que se dejó a su juicio señalar los bienes que fuesen necesarios para realizar el fin, luego, mientras no se individualizaran los bienes y no se publicara la declaratoria y se notificase a los interesados no pudo llevarse adelante sin que intervinieran los propietarios, a fin de que los inventarios se hiciesen con su intervención; que el ciudadano Presidente de la República y los ciudadanos Secretarios de Hacienda y de la Economía dicen que las razones que determinaron al legislador para decretar la ocupación inmediata en los casos del artículo 8o., de la Ley, no fueron otras que las de evitar perjuicios a la Sociedad y al Estado; que esa manera de argumentar es incorrecta, pues los aludidos funcionarios pretenden que en los casos de las fracciones V, VI, y X del artículo 1o., de la Ley, el Ejecutivo puede proceder sin cortapisa alguna a despojar de sus bienes a cualquier persona. Segunda violación.—Que la expropiación se acordó con respecto a los bienes que tuvieran relación con el descubrimiento, captación, conducción, almacenamiento, refinación y distribución de los productos de la industria petrolera, y no puede aceptarse que quedaran comprendidos los libros de contabilidad, las escrituras constitutivas, estatutos, poderes de los representantes, contratos con terceros, títulos y el

archivo, porque apoderarse de ello equivaldría a destruir las Compañías; que en el caso las expropiadas son personas morales, requiriendo para su existencia determinadas condiciones físicas, tales como las escrituras, los estatutos, etc., y privar de eso a las Compañías es ilegal, y está prohibido por los artículos del 33 al 50 del Código de Comercio; que si se expropia a una Sociedad Comercial, ésta necesita seguir existiendo como sujeto de derecho hasta que el procedimiento llegue a su fin necesitando tener en su poder, libros, documentos, etc., para poderse defender. Tercera violación.—Que como el apoderamiento de los libros, documentos y archivos se llevó a cabo sin que mediara orden escrita, los actos de las autoridades ejecutoras violaban el artículo 16 constitucional. Cuarta violación.—Que como toda expropiación es una venta impuesta por el Poder Público, y la indemnización hace veces de pago del precio de la cosa expropiada, la obligación de pago se traduce en la entrega de dinero; que como el efectivo existente en las cajas de las Compañías era moneda, disponer de ella a título de expropiación era comprar moneda para pagar en moneda en un plazo no mayor de diez años, o lo que es lo mismo, recibir una cantidad de dinero en efectivo y devolverla a plazo, lo que equivale a un mutuo según el artículo 2384 del Código Civil. Quinta violación.—Que al ocuparse y usarse los libros de contabilidad, correspondencia y archivo de las Compañías, se infringió el artículo 32 del Código de Comercio, violándose los artículos 16 y 25 constitucionales. Sexta violación.—Que el artículo 1o., del Decreto expropiatorio no comprendió los créditos que las Compañías tuviesen a su favor en contra de terceros amparados por facturas hechas o por hacer, cheques, giros o depósitos en los Bancos; luego la ocupación de todos esos valores, al hacer efectivas facturas por mercancías vencidas con anterioridad al Decreto, o facturas hechas con posterioridad relativas a mercancías vendidas antes, se hizo violando los artículos 14, 16 y 27 constitucionales. Séptima violación.—Que los artículos antes citados también se violaron por cuanto a la ocupación del petróleo y sus derivados existentes en las refinerías y campos de almacenamiento, puesto que según el Decreto Expropiatorio aquellos bienes no eran necesarios para el descubrimiento, captación, etc., del petróleo y sus derivados. Octava violación.—Que asimismo debe concluirse que la ejecución fue ilegal en lo que respecta a la correspondencia dirigida a sus representadas, pues la Secretaría de la Economía no debió haberse apoderado de ella ni abrirla, constituyendo ese acto una extralimitación en la ejecución del Decreto Expropiatorio, contrario al artículo 25 constitucional y al artículo 173 del Código Penal. Novena violación.—Que las facturas que se han estado haciendo efectivas y que se han extendido y cobrado, lo han sido usándose los talonarios y esqueletos con el nombre comercial de las Compañías quejasas y subscribiéndolas con la antefirma de las Compañías respectivas, usándose indebidamente el nombre comercial, sin representación legal; de donde resulta que a pretexto de la ejecución del Acuerdo Expropiatorio se están violando los artículos 45, 46 y 55 de la Ley de Marcas, Avisos y Nombres Comerciales y el artículo 27 del Código Civil, aplicable según el artículo 1859 del mismo ordenamiento.

**Segundo:** El Juez Segundo de Distrito, en Materia Administrativa, del Distrito Federal, con fecha diez de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, admitió la demanda; mandó pedir a las autoridades designadas como responsables, los informes justificados; señaló día y hora para la audiencia; y tuvo como representante común de los apoderados de las quejasas al señor I. D. Davidson.

**Tercero:** Ante el mismo Juez de Distrito, mediante escritos fechados todos el once de noviembre de 1938, acudieron los señores Jas J. Quoyeser, en representación de la *Penn Mex Fuel Company*; Ralph Cabañas, en representación de la *Sinclair Pierce Oil Company, S.A.*; M. H. Anthoni, en representación de la *Mexicana Sinclair Petroleum Corporation*; y F. L. Armstrong, en representación de la sociedad en nombre colectivo *Stanford y Compañía, Sucesores*; solicitando amparo, en favor de su representadas, respectivamente, contra actos de H. Congreso de la Unión, Presidente de la República y Secretarios de Hacienda y Crédito Público, Economía Nacional y Gobernación; haciendo consistir los actos reclamados exactamente en los mismos en los que hicieron consistir las Compañías antes mencionadas; difiriendo únicamente la demanda de garantías formulada por la *Sinclair Pier Oil Company, S.A.*, de las demás, en que entre los conceptos de violación no adujo el capítulo IV correspondiente a las demás demandas, siendo exactamente igual en todo lo demás. El Juez de Distrito dio entrada a las demandas referidas; mandó pedir los informes justificados a las autoridades responsables; y señaló día y hora para la audiencia, teniéndose como apoderados de las quejasas a los designados por éstas.

**Cuarto:** A pedimento tanto de la Secretaría de la Economía Nacional, como de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y previa la tramitación respectiva, del incidente, el Juez de Distrito, con fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, decretó la acumulación de los juicios de amparo números 699, 700, 01 y 702-38, promovidos por la *Penn Mex Fuel Company*, la *Sinclair Pierce Oil Company*, la *Mexicana Sinclair Petroleum Corporation* y la *Stanford y Compañía, Sucesores*, respectivamente, al amparo número 697-38, promovido por la Compañía Mexicana de Petróleo, "El Aguila", S.A., y coagraviadas, señalando nuevo día y hora para la audiencia constitucional. Los Diputados Secretarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, informaron, manifestando que el acto reclamado que se hacía consistir, por lo que hace al Congreso Federal, en la aprobación y expedición de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de mil novecientos treinta y seis era cierto; que los conceptos de violación que aducían las quejasas no eran fundados, pues no era exacto que el artículo 27 constitucional se refiera exclusivamente a la propiedad de tierras y aguas, sino que regía también la propiedad y el dominio de todos los minerales y substancias que en vetas, mantos, o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos y que de aceptarse la afirmación de las propias quejasas se llegaría al absurdo de que la propiedad privada sólo podría estar constituida por el dominio transmitido con relación a tierras y aguas; que era cierto que el artículo 27 constitucional usaba de las locuciones "uti-

lidad pública” e “interés público”, al referirse a la expropiación por una parte y a la posibilidad de establecer modalidades a la propiedad privada, pero también era verdad que era causa de utilidad pública satisfacer el interés público, de manera que siempre que se hablara de interés público, se trataba también de una causa de utilidad pública como lo era la satisfacción de ese interés; que el artículo 27 constitucional en el penúltimo párrafo de la fracción VI, establece como norma general que los Tribunales son los capacitados para dictar la orden de ocupación, pero el párrafo que le antecede, al tratar de la ocupación de la propiedad privada solamente deja al conocimiento de la autoridad judicial el conocer el juicio pericial para establecer el exceso de valor o el demérito de la propiedad particular expropiada; que el artículo 20 de la Ley de Expropiación no es inconstitucional, pues el artículo 27 de la Constitución Federal de 1857, establecía que la propiedad de las personas no podía ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización, y el artículo 27 de la Constitución actual establece que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, lo que quiere decir que se quiso suprimir el requisito de que el pago precediera a la ocupación, colocando a la autoridad administrativa en condiciones de que pudiera ocupar desde luego los bienes sin necesidad de que antecediera el pago, pues de otra manera no habría tenido objeto el cambio; que es un error sostener que por virtud de la aplicación del artículo 20 de la Ley de Expropiación se comprometa el crédito de la Nación, pues la expropiación no viene a ser otra cosa que una compra coactiva que ejecuta el Estado, de modo que si adquiere el compromiso de pagar el precio, (indemnización), también entran a su patrimonio los bienes expropiados, no existiendo ninguna alteración en la balanza económica, sin que sea necesario para fijar las condiciones de pago a plazo, la autorización del Congreso de la Unión, porque el artículo 27 constitucional no lo establece. Por acuerdo del Secretario, el Subsecretario de Gobernación informó en nombre del Primer Magistrado de la Nación y de esa Secretaría de Estado, refiriéndose a la demanda de amparo presentada por la *Penn Mex Fuel Company*, manifestando que eran ciertos los actos que se reclamaban tanto del Presidente de la República, como de esa Secretaría, consistentes en haber promulgado, con fecha 23 de noviembre de 1936 la Ley de Expropiación en vigor, expedida por el H. Congreso de la Unión el mismo mes y año, y al verificarse tales actos se limitaron las dos autoridades a cumplir con lo que previenen los artículos 89, fracción I, de la Constitución y 2o., fracción I de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, siendo cierto también el acto reclamado del Presidente de la República, consistente en haber expedido el acuerdo de 18 de marzo de 1938; que en cuanto a las violaciones que según la empresa quejosa se cometieron con la expedición de la Ley y Acuerdo mencionados, tanto en nombre del Ejecutivo, como en el de esa Dependencia, manifestaba que habiendo sido acumulado el amparo de la *Penn Mex Fuel Company* al pedido por la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A., y otras Empresas coagraviadas, (expediente número 697-38), reproducía en todas sus partes

el informe justificado rendido en el último amparo citado. La misma Secretaría de Estado informó en los términos antes expuestos, en lo relativo a los amparos solicitados por la *Mexican Sinclair Petroleum Corporation*; la *Stanford y Compañía, Sucesores*; y la *Sinclair Pierce Oil Company, S.A.* En cuanto al amparo pedido por la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A., y demás coagraviadas, el Subsecretario de Gobernación, por acuerdo del ciudadano Secretario del Ramo, informó justificadamente, expresando que eran ciertos los actos reclamados y expuso ampliamente las razones por las cuales estimaba que los conceptos de violación aducidos en la demanda de garantías eran infundados, estudiando cada uno de dichos conceptos y combatiéndolos en el mismo orden en el que se consignaban en la demanda. El Secretario de la Economía Nacional rindió el informe justificado correspondiente a los amparos acumulados, números 697, 699, 700, 701 y 702-38, manifestando tanto en su nombre, como en el del Primer Magistrado de la Nación, que ante todo, por ser el amparo administrativo de estricto derecho, según lo había establecido esta Suprema Corte, únicamente se haría referencia a lo que aparecía señalado expresamente en la demanda, puesto que a esos mismos términos debería sujetarse la resolución que en el juicio pronunciara la Justicia Federal; que las Compañías promoventes de los juicios números 699, 700, 701, y 702, señalaban los actos reclamados en igual forma y en los mismos términos que las promoventes en el juicio número 697; que los conceptos de violación que expresaban las quejas eran idénticos en su contenido y hasta en su texto, de manera que los argumentos de las autoridades responsables exponían en ese informe para rebatir aquellos conceptos, se referían a todas y cada una de las empresas reclamantes, y sólo cabía advertir que la *Sinclair Pierce Oil Company*, promovente del juicio número 700-38, no formulaba los conceptos de violación comprendidos en el capítulo IV de las otras demandas, por lo que en relación de los actos, sin tomar en cuenta los conceptos de violación que alegaban las demás promoventes en la parte indicada; que eran ciertos los actos que se señalan en los incisos C) y D); que en cuanto a los actos que se mencionaban en los incisos E) y F), en la parte correspondiente se hacía la declaración especial respecto de ellos; que las violaciones aludidas no existían en los casos en que se trataba de actos ciertos y que en cuanto a otras violaciones apuntadas tampoco podían existir, por no haber realizado las autoridades responsables algunos actos que las quejas reclamaban; y por último, que aun cuando no incumbía a esa Secretaría el examen de todas las violaciones que se señalaban en los diversos capítulos de la demanda, consideraba que para la mejor justificación de los actos y procedimientos que en el asunto había llevado a cabo como órgano del Ejecutivo Federal, hacía el análisis completo del asunto. La mencionada Secretaría de Estado hizo un amplio estudio de los conceptos de violación mencionados en la demanda, para llegar a la conclusión de que los actos que se reclamaban no eran violatorios de las garantías individuales invocadas. Acompañó a su informe copia certificada expedida por el Oficial Mayor de la Secretaría, de algunos telegramas que obraban en el expediente número 292-324(11)-2.